



DICTAMEN NÚMERO 29 ELABORADO CONJUNTAMENTE POR LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y MOVILIDAD, Y DE EDUCACIÓN Y CULTURA, CORRESPONDIENTE A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO 79, APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA EL 16 DE MAYO DE 2019, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

A las y los Diputados que integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Comunicaciones, Transportes y Movilidad, así como de Educación y Cultura, nos fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima al Decreto No. 79, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima el 16 de mayo de 2019, así como el oficio OCG/104/2019, de fecha 07 de junio de 2019, suscrito por el propio Ejecutivo Estatal, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad radicada bajo expediente 13/2017, presentada por algunos legisladores integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, por la que se declararon inconstitucionales algunos artículos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.
2. El 12 de abril de 2019, el Diputado Vladimir Parra Barragán y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta LIX Legislatura, presentaron ante el H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se proponía reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.
3. Con base en lo dispuesto por los artículos 50, 53 y 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0428/2019, del 12 de abril de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la

Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 2 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Comunicaciones, Transportes y Movilidad, así como de Educación y Cultura.

4. Las Presidencias de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Comunicaciones, Transportes y Movilidad, así como de Educación y Cultura, convocaron a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del jueves 09 de mayo de 2019, en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica” del H. Congreso del Estado, en la que se analizó la iniciativa descrita en el punto 2 de este apartado de Antecedentes.

5. Las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Comunicaciones, Transportes y Movilidad, así como de Educación y Cultura, emitieron un Dictamen en forma conjunta el día jueves 09 de mayo de 2019, por el que se propuso la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

6. El Pleno del H. Congreso del Estado de Colima, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de mayo de 2019, aprobó el Dictamen descrito en el párrafo anterior, emitiendo así el Decreto No. 79.

7. El 22 de mayo de 2019, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, mediante oficio número DPL/0457/2019, suscrito por los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, le fue turnado el Decreto No. 79 antes mencionado, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

8. El 05 de junio de 2019, el Secretario General de Gobierno del Estado, mediante oficio número SGG 133/2019, hizo llegar a esta Soberanía Estatal, por instrucciones del Titular del Ejecutivo del Estado, el oficio número OCG/97/2019 que contiene las observaciones emitidas con efectos de veto al Decreto No. 79, aprobado por el H. Congreso del Estado el 16 de mayo de 2019.

9. Mediante oficio OCG/104/2019, de fecha 07 de junio de 2019, suscrito por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, solicitó que el Pleno del Congreso se pronuncie en relación con el contenido del diverso oficio OCG/97/2019.

10. Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PUESTOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTAS COMISIONES DICTAMINADORAS

I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número OCG/97/2019, que contiene las observaciones emitidas con efectos de veto al Decreto No. 79, aprobado por el H. Congreso del Estado el 16 de mayo de 2019, fundamentalmente expone lo siguiente:

- Observaciones a la derogación de los artículos 169 y Vigésimo Cuarto Transitorio de la Ley de Movilidad.
- Observaciones a la reforma de los artículos 27, 373, 375. y Décimo Séptimo Transitorio y a la derogación del artículo Décimo Sexto de la Ley de Movilidad, así como al artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 79.

VETO AL DECRETO No. 79

ÚNICO. Se realizan observaciones, con efectos de Veto, al Decreto No. 79 aprobado por el Pleno del Congreso en la Sesión Ordinaria número 9 del Segundo periodo Ordinario de sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día 16 de mayo de 2019, ello de conformidad a lo expuesto en el apartado de Observaciones del presente documento.

II.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio número OCG/104/2019, de fecha 07 de junio de 2019, solicitó que el Pleno del Congreso se pronuncie en relación con el contenido del diverso oficio OCG/97/2019; sustancialmente señaló lo siguiente:

En atención al oficio núm. DPL/0529/2019, de fecha 05 de junio del año en curso, recibido el día 06 del citado mes y año, en el que me solicitó ordene la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" del Decreto Núm. 79, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, manifestando que ha transcurrido en exceso el plazo de diez días hábiles señalado en la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Colima, sin que se hubiesen hecho observaciones al mismo.

Me permito informarle que, contrario a lo manifestado en su oficio, sí realicé observaciones al Decreto Núm. 79, mediante Oficio Núm. OCG/097/2019, remitido por el Secretorío General de Gobierno mediante oficio núm. SGG 133/2019, recibido por la Oficialía de Partes de este H. Congreso el día 05 de junio del año en curso, del cual se anexa copia.

III.- Leídos y analizados los documentos antes descritos, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras sesionamos, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 41 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 55, fracción I, y 56, fracciones III, VI y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 50, 53 y 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones son competentes para conocer de los documentos que les fueron turnados y que se han descrito en el apartado de Antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDO.- Una vez que estas Comisiones dictaminadoras han realizado la revisión y el estudio detallado del documento que contiene las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado con respecto al Decreto No. 79, aprobado por el H. Congreso del Estado en Sesión Ordinaria número 09, del 16 de mayo de 2019, resulta necesario hacer un análisis respecto de la oportunidad de su presentación ante esta Soberanía, lo cual aconteció el 05 de junio de esta anualidad.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto por nuestro orden constitucional local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, el proceso legislativo va desde la presentación de la iniciativa hasta su publicación y consiguiente entrada en vigor, de conformidad con lo previsto por los artículos del 39 al 49, que integran el Capítulo V, denominado “DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES”, del TÍTULO SEGUNDO de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; lo anterior, se esquematiza de la siguiente manera:

1. Iniciativa
2. Dictamen
3. Discusión
4. Aprobación
5. Sanción
6. Publicación

Con respecto a los últimos puntos 5 y 6, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como 178 y 179 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en caso de que el Ejecutivo sancione positivamente, en el sentido de promulgar la norma aprobada por el Congreso, el proceso legislativo concluirá con la publicación respectiva.

TERCERO.- Una vez descritas en retrolíneas las etapas del proceso legislativo, resulta de particular interés la relativa a la Sanción, que se encuentra regulada en los tres únicos ordenamientos que regulan el proceso legislativo en nuestro Estado: Constitución Local, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento.

La sanción por el Gobernador de un Decreto remitido por el Legislativo puede ocurrir de dos maneras distintas, a saber: una, en sentido positivo, cuando el Ejecutivo acepta en sus términos el decreto respectivo puesto a su consideración, mediante la promulgación del documento correspondiente, para posteriormente ordenar su publicación en el Periódico Oficial; y otra, en sentido negativo, cuando el Ejecutivo no acepta en sus términos el decreto aprobado por la Legislatura, por lo que formula observaciones al mismo, en ejercicio de su derecho de veto.

Aunado a ello, cabe aclarar que hay una segunda forma de que ocurra la promulgación; esta sucede cuando, pasado el término de diez días hábiles que otorgan la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo al Gobernador para hacer observaciones, ello no acontece, y tampoco lleva a cabo la publicación del decreto respectivo dentro de los cinco días hábiles posteriores. En este supuesto, el decreto se tendrá por promulgado para todos los efectos legales, debiendo el presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, ordenar la publicación en el Periódico Oficial dentro de los siguientes cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo.

En este caso que el Ejecutivo del Estado no ejerce su derecho de observar en tiempo y forma el decreto puesto a su consideración, ni ordena la publicación respectiva en el Periódico Oficial dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión del término para emitir observaciones, se actualiza la facultad constitucional y legal de la Presidencia del H. Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente, para ordenar al Secretario General de Gobierno, en su carácter de Director General del Periódico Oficial, la publicación del Decreto respectivo. Como se advierte, nuestra legislación contempla el procedimiento a seguir para que el Ejecutivo no obstaculice la conclusión del proceso legislativo, ni impida la publicación y consiguiente vigencia de las leyes o reformas aprobadas por las diputadas y los diputados en favor de la población en general.

Esto es así, porque impedir sin fundamento la publicación en el Periódico Oficial de una ley o reforma en beneficio de la sociedad y con ello, la entrada en vigor de la misma, no sólo constituye un acto lesivo para el mismo pueblo y, en particular para el sector social al que iba a beneficiar lo aprobado por el H. Congreso del Estado, sino que también se incurriría en una infracción grave a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

CUARTO.- En relación con lo señalado en las consideraciones anteriores, en el supuesto de que exista un documento por medio del cual el titular del Ejecutivo ejerció su derecho a formular observaciones a algún decreto aprobado por el Congreso estatal, las y los legisladores deberán pronunciarse respecto a la aceptación o rechazo de las mismas y, solo para este último caso, deberá contarse con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea.

No obstante, en cualquier supuesto, antes de iniciar el estudio y análisis de fondo de las observaciones que realice el Ejecutivo, debe revisarse si las mismas fueron presentadas en tiempo y forma, para después entrar al conocimiento de lo observado.

En este sentido, para que las observaciones que pueda plantear el titular del Ejecutivo se consideren como presentadas en tiempo y forma, debe atenderse lo señalado en los artículos 41 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como el 179 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

En los artículos 41 y 42 de la Constitución Particular del Estado y 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se señala lo siguiente:

“Artículo 41

Al presentarse a la Cámara un dictamen de ley o decreto por la comisión respectiva, una vez aprobado se remitirá copia de él al Ejecutivo para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad; en este último caso tendrá, a partir de que fenezca el plazo anterior, un término de cinco días hábiles para publicarlo.

Transcurrido este último plazo, sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, la ley o el decreto, se tendrán por promulgados para todos los efectos legales, debiendo el presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, ordenar la publicación en el Periódico Oficial dentro de los siguientes cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo.

Si el Ejecutivo devuelve la ley o el decreto con observaciones, se pasarán a la comisión para que, previo dictamen, sean discutidos de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificados de conformidad con las observaciones hechas, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto, y serán devueltos al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación dentro de los siguientes cinco días hábiles; de no hacerlo, lo hará el presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en los términos del párrafo anterior.

Cuando haya dictamen en un todo conforme a la iniciativa que proceda del Ejecutivo, no se pasará el dictamen como lo previene este artículo.

Cuando se trate de Decretos que concedan beneficios o incentivos fiscales de carácter temporal a los contribuyentes sujetos a las normatividades municipales, y estén en todo conforme lo solicite el Ayuntamiento de que se trate, se remitirán al Ejecutivo únicamente para efectos de su publicación.”

Artículo 42

Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara en el término fijado para este fin. Dicho término no se



interrumpirá si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6º.- *El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año y las sesiones o períodos extraordinarios necesarios convocados por la Comisión Permanente, debiendo ocuparse en estos últimos sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria.*

El primer período iniciará precisamente el primero de octubre y concluirá el último día de febrero del año siguiente; y el segundo dará inicio el primero de abril y concluirá el treinta y uno de agosto del mismo año. Al abrir y cerrar sus periodos de sesiones lo hará por Decreto.

Se consideran días hábiles para el trabajo legislativo y parlamentario, todos los comprendidos dentro de cada uno de los periodos.

En el mismo sentido, el artículo 179 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima dispone lo siguiente:

Artículo 179.- Cuando el Gobernador del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 de la Constitución, devuelva con observaciones un proyecto de ley o decreto, en el documento respectivo hará la propuesta que se retire o en su caso, los términos en que a su juicio deba reformarse. El proyecto, junto con las observaciones, pasará a la comisión que dictaminó el asunto para que emita uno nuevo con arreglo a lo ordenado en este Reglamento, aceptando o rechazando las observaciones, debiendo transcribir íntegramente las proposiciones del Ejecutivo, precedidas de las palabras “SE APRUEBA LA SIGUIENTE O SIGUIENTES OBSERVACIONES” o “NO SE APRUEBA”. El voto recaerá en consecuencia sobre esa aprobación o desaprobación.

Una vez que se ha hecho referencia a los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios que rigen esta parte del proceso legislativo, relativa al ejercicio, por parte del Ejecutivo, del derecho de observar leyes o decretos que le son turnados por el Congreso, deben analizarse los requisitos de tiempo y forma para que ello proceda.

Para el caso del término concedido al Ejecutivo local para hacer valer su derecho de observar leyes o decretos, la Constitución particular del Estado, en su artículo 41, primer párrafo, le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que le es turnada para su conocimiento la ley o decreto respectivo.

Empero, en el supuesto precisado en el párrafo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima no define en su articulado cuáles días deben ser considerados como hábiles para estos efectos, lo cual es perfectamente entendible, partiendo de la premisa de que nuestra Constitución estatal es un ordenamiento que rige de manera general todas las ramas del derecho que son de competencia local, de ahí que resultaría sumamente complejo e inconveniente establecer en forma genérica días hábiles para todo tipo de cuestiones jurídicas, sin considerar la naturaleza propia de cada una de las materias a las que sería aplicable una disposición de esa índole.

Como ejemplo de que no resulta factible establecer cuáles son los días hábiles en una disposición general aplicable para todos los rubros que regula el orden constitucional local, tenemos el caso de la materia electoral: la Constitución Particular del Estado no señala cómo se entenderán y computarán los días para los términos que en ella misma se expresan, lo cual sí se esclarece en los párrafos segundo y tercero del artículo 135 del Código Electoral del Estado, en el cual se especifica lo siguiente:

“ARTÍCULO 135.- Para los efectos de este CÓDIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;*
- II. Jornada electoral;*
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y*
- IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR.*

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Tratándose de los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio o los que así determine el CONSEJO GENERAL.”

De lo antes transcrito se advierte que la forma de computar los días hábiles, tratándose de un proceso electoral, se regula en el artículo 135 del Código Electoral del Estado de Colima, y esta disposición debe acatarse por todas las personas que intervienen o deben abstenerse de intervenir en los procesos electorales, como sucede con el Poder Ejecutivo del Estado, aun cuando ello no se contemple en la Constitución Particular del Estado o en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

Considerando lo antes expuesto, es evidente que, para la definición de cuáles son los días hábiles tratándose del proceso legislativo y, en lo que interesa para el caso concreto, de cuáles son los días que deben reputarse como hábiles en lo que ve a la presentación de observaciones a leyes o decretos por el titular del Ejecutivo, la normatividad aplicable es la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, por ser los ordenamientos secundarios que rigen la tramitación del proceso legislativo.

En este orden de ideas, el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mismo que se ha transcrito en líneas anteriores, señala con toda claridad cuáles son los días hábiles para el trabajo tanto de carácter legislativo (en el que, por obvias razones, quedan comprendidas las diversas etapas de creación de una ley, incluida la sanción) como el de naturaleza parlamentaria, precisando que estos serán los comprendidos dentro de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado.

Ahora bien, el Congreso tiene dos períodos ordinarios de sesiones cada año, así como las sesiones o períodos extraordinarios que sean convocados por la Comisión Permanente. El primer período iniciará el primero de octubre y concluirá el último día de febrero del año siguiente; y el segundo dará inicio el primero de abril y concluirá el treinta y uno de agosto del mismo año. De lo anterior se concluyen tres aspectos:

1. Que los periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado son por cinco meses cada uno.
2. Que todos los días comprendidos en ellos son hábiles, de lunes a domingo, entre el primer día de octubre al último día de febrero del año siguiente, y del primer día de abril al último día de agosto.

3. Que la disposición relativa a cuáles son los días hábiles para el trabajo legislativo resulta aplicable para todas las etapas del proceso legislativo, esto es, desde la presentación de la iniciativa hasta la publicación y consiguiente entrada en vigor de la ley o decreto.

En consecuencia, la disposición que establece cuáles son los días hábiles tratándose del proceso legislativo, desde que una iniciativa es presentada hasta que la ley o decreto es publicado y entra en vigor, es el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, norma general de observancia obligatoria para todas las partes que intervienen en el proceso legislativo, es decir, iniciadores, comisiones legislativas, Pleno del H. Congreso del Estado, Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno.

En razón de ello, cuando se ha de definir cuáles son los días que resultan hábiles, es válido concluir que serán aquellos que, conforme se ha expuesto, corresponden a los periodos de sesiones de la Legislatura; máxime que, de estimarse lo contrario, es decir, considerar como hábiles solamente los días de lunes a viernes, además de contravenir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6° antes señalado, carecería de sustento legal alguno.

Por otra parte, respecto a la forma en que deben presentarse las observaciones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias se limitan a señalar que será a través de un documento (por escrito), y que hará la propuesta para que se retire la ley o decreto aprobado o, en su caso, los términos en que a su juicio deba reformarse.

QUINTO.- Una vez que se han vertido las consideraciones anteriores, estas Comisiones dictaminadoras proceden a analizar, en primer término, si fue oportuna la presentación del oficio número SGG 133/2019, signado por el Secretario General de Gobierno, y por el cual hizo llegar a esta Soberanía Estatal, por instrucciones del Titular del Ejecutivo del Estado, el oficio número OCG/97/2019 que contiene las observaciones emitidas con efectos de veto al Decreto No. 79, aprobado por el H. Congreso del Estado el 16 de mayo de 2019.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras tienen presente la fecha en que le fue turnado el Decreto No. 79 al Titular del Ejecutivo del Estado, para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, lo cual aconteció el 22 de mayo de 2019

Luego, es a partir del día siguiente a esta fecha, 22 de mayo de 2019, que le empieza a correr el término de los diez días hábiles al Ejecutivo del Estado para realizar, en su caso, observaciones al Decreto No. 79, expedido por esta Quincuagésima Novena Legislatura, pues atendiendo de manera armónica lo señalado en el artículo 6º, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se comprenden como días hábiles todos los días del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, esto es, de lunes a domingo, entre el pasado 01 de abril y el 31 de agosto de 2019, por lo que, de esta forma, el término de diez días hábiles para la formulación de observaciones al Decreto en comento inició el 23 de mayo del año en curso y feneció el 01 de junio de esta anualidad, como se muestra a continuación:

Inicio									Último día
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
23 mayo	24 mayo	25 mayo	26 mayo	27 mayo	28 mayo	29 mayo	30 mayo	31 mayo	01 junio

Por ello, en razón de que las observaciones del Ejecutivo del Estado fueron presentadas hasta el 05 de junio del año en curso, es evidente que se entregaron fuera del término que para tales efectos señala el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, en relación con el diverso artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por lo que deben considerarse extemporáneas.

Derivado de que las observaciones no fueron presentadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le fue turnado al Ejecutivo local el Decreto No. 79, aprobado el 16 de mayo de esta anualidad por la Quincuagésima Novena Legislatura estatal, lo que procede es tener por no presentado el oficio OCG/97/2019, por extemporáneo, sin efectuar el estudio de las observaciones contenidas en el documento, es decir, sin prejuzgar sobre su aceptación o rechazo, puesto que se estaría atendiendo el fondo del asunto, lo cual, debido precisamente a su extemporaneidad, resulta improcedente.

Se arriba a esta conclusión con base en todo lo expuesto y fundado en cada uno de los antecedentes y consideraciones expuestas con antelación en el presente instrumento, por lo que se tienen por insertados a la letra en estos momentos por las Comisiones Dictaminadoras, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Sumado a lo anterior, a mayor abundamiento, se destaca que la determinación asumida en el presente dictamen coincide sustancialmente con las consideraciones contenidas en la sentencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 08/2000, aprobada por 08 votos, en la que se abordó un asunto similar al que nos ocupa, en el que se argumentaba por la Legislatura del Estado de México la presentación extemporánea de observaciones por parte del titular del Ejecutivo de esa entidad federativa, argumentando que dentro de los días hábiles debían contar todos los comprendidos dentro del periodo de sesiones de la Legislatura, como acontece en el caso que ahora, máxime que, valga decirlo, en el Estado de Colima se tiene una redacción normativa similar, que dispone que se consideran días hábiles para el trabajo legislativo y parlamentario todos los comprendidos dentro de cada uno de los periodos ordinarios de sesiones.

En la sentencia de mérito se expuso, por parte del Pleno de la Suprema Corte, que toda norma requería de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentaria, contractual o de cualquier otra índole; y que un principio de hermenéutica obligaba a interpretar los preceptos jurídicos en función de los demás que integren el ordenamiento al que pertenecen.

En ese sentido, expuso en la sentencia que el artículo 6°, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México disponía:

"Artículo 6.- Durante su ejercicio constitucional, la Legislatura tendrá dos períodos de sesiones ordinarias cada año, el primer período iniciará el 5 de septiembre y concluirá a más tardar el 30 de diciembre; y el segundo iniciará el 2 de mayo y no podrá prolongarse más allá del 31 de julio, pudiendo ser convocada a períodos de sesiones extraordinarias en los términos previstos por la Constitución y la ley.

Se consideran días hábiles para el trabajo legislativo todos los comprendidos dentro de cada período."

Por ello, del artículo citado se colegía que la Legislatura Estatal tiene dos períodos de sesiones cada año y que podía ser convocada a períodos de sesiones extraordinarias. Partiendo de esta premisa, la Corte expuso que, si bien quedaba de manifiesto la facultad del Ejecutivo local para formular, por una sola vez, observaciones a las leyes o decretos que expidiera la Legislatura, dentro del improrrogable término de diez días hábiles, debía

considerarse que dicho término se refería a aquellos días que resultaban hábiles en el período de sesiones de la Legislatura; puesto que, atento a lo señalado por el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, “se consideran días hábiles para el trabajo legislativo todos los comprendidos dentro de cada período”, siendo indiscutible, por ende, que se refiere a los días hábiles que integran los períodos de sesiones, ya que de otro modo tal acotación resultaría evidentemente innecesaria.

En consecuencia, la Suprema Corte determinó en la sentencia referida que el plazo que tiene el Ejecutivo local para hacer valer observaciones a una ley o reforma con efectos de veto, cuando se establece en días hábiles, corresponde a los días que se consideran como hábiles en el periodo de sesiones de la legislatura.

SEXTO.- En virtud de que las observaciones al Decreto No. 79 han sido declaradas extemporáneas, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Constitución Política del Estado y sus correlativos 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 179 del Reglamento de la Ley Orgánica, y toda vez que hasta esta fecha, 12 de junio de 2019, no se ha publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el referido Decreto, es decir, no fue publicado dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la conclusión del término para emitir observaciones, se tiene por promulgado para todos los efectos legales el multicitado Decreto No. 79, por lo que la Presidencia del H. Congreso del Estado deberá ordenar la publicación del mismo en el Periódico Oficial dentro de los siguientes cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo.

En este sentido, es que las Comisiones Dictaminadoras, con base en los fundamentos y motivaciones expuestas, proponen someter también a consideración de la Asamblea que la Presidenta ordene al Secretario General de Gobierno, en su calidad de Director del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, la publicación del Decreto No. 79 aprobado el 16 de mayo de 2019 por la Quincuagésima Novena Legislatura Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación respectiva, sin que para ello se requiera refrendo, con los apercibimientos legales correspondientes en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO.- Con respecto a la última parte del Considerando anterior, estas Comisiones dictaminadoras también proponen someter a consideración de la Asamblea que la Presidencia de este H. Congreso del Estado, al momento de ordenar la publicación del Decreto No. 79, aperciba al Secretario General de Gobierno que en caso de no atender en sus términos el mandato anterior, podría incurrir en responsabilidad, ya que impedir

sin fundamento la publicación en el Periódico Oficial de una ley o reforma en beneficio de la sociedad y, con ello, la entrada en vigor de la misma, no sólo constituye un acto lesivo para el mismo pueblo y, en particular para el sector social al que iba a beneficiar lo aprobado por el H. Congreso del Estado, sino también configura una infracción grave a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de nuestra sociedad, además del cumplimiento a una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad radicada bajo expediente 13/2017.

OCTAVO.- En cuanto al oficio OCG/104/2019, de fecha 07 de junio de 2019, suscrito por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, por el que solicitó que el Pleno del Congreso se pronunciase en relación con el contenido del diverso oficio OCG/97/2019, ello se atenderá al discutir y votar la Asamblea el presente dictamen, toda vez que con el mismo se está dando respuesta a su planteamiento.

NOVENO.- Finalmente, las Comisiones que dictaminan, coinciden en la necesidad de la aprobación del presente instrumento en los términos de los Antecedentes y Considerandos anteriores, con las motivaciones y fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios que han sido expresados de forma clara, suficiente y oportuna.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente dictamen con proyecto de

A C U E R D O:

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba tener por no presentado, por extemporáneo, el oficio número OCG/097/2019, que contiene las observaciones formuladas por el Titular del Ejecutivo con efectos de veto al Decreto No. 79, aprobado por esta Legislatura estatal el 16 de mayo de 2019.

Lo anterior se determina sin efectuar el estudio de las observaciones contenidas en el documento, es decir, sin prejuzgar sobre su aceptación o rechazo, puesto que se estaría atendiendo el fondo del asunto, lo cual, debido precisamente a su extemporaneidad, resulta improcedente.

SEGUNDO.- Es de aprobarse y se aprueba tener por promulgado, para todos los efectos legales, el Decreto No. 79, aprobado por esta Legislatura estatal el 16 de mayo de 2019.

TERCERO.- Es de aprobarse y se aprueba solicitar a la Presidencia del H. Congreso del Estado que ordene al Secretario General de Gobierno, en su carácter de Director del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, la publicación del Decreto No. 79, aprobado por esta Legislatura estatal el 16 de mayo de 2019, en el citado medio de difusión oficial, dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, sin que para ello se requiera refrendo.

CUARTO.- Es de aprobarse y se aprueba solicitar a la Presidencia del H. Congreso del Estado que, al ordenar la publicación del Decreto No. 79 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, aperciba al Secretario General de Gobierno de que, en caso de no atender en sus términos el mandato anterior, podría incurrir en responsabilidad, dado que faltaría gravemente al principio de legalidad y, además, configuraría una infracción grave a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que causaría perjuicios graves a la sociedad, afectando así los intereses públicos fundamentales, además del cumplimiento a una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad radicada bajo expediente 13/2017.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Las Comisiones que suscriben solicitan que, de ser aprobado el presente Dictamen, se emita el Acuerdo Legislativo correspondiente.

ATENTAMENTE

Colima, Col., 12 de junio de 2019

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Arturo García Arias
Presidente

Dip. Rogelio Humberto Rueda Sánchez
Secretario

Dip. Guillermo Toscano Reyes
Secretario

Dip. Vladimir Parra Barragán
Vocal

Dip. Carlos César Farías Ramos
Vocal

COMISIÓN DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Dip. Luis Fernando Escamilla Velazco
Presidente

Dip. Miguel Ángel Sánchez Verduzco
Secretario

Dip. Claudia Gabriela Aguirre Luna
Secretaria

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dip. Rosalva Farías Larios
Presidenta

Dip. Araceli García Muro
Secretaria

Dip. Ma. Remedios Olivera Orozco
Secretaria

Dip. Ana Karen Hernández Aceves
Vocal

Dip. María Guadalupe Berver Corona
Vocal

ESTA HOJA DE FORMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN NÚMERO 29 ELABORADO CONJUNTAMENTE POR LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y MOVILIDAD Y DE EDUCACIÓN Y CULTURA, CORRESPONDIENTE A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO 79, APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA EL 16 DE MAYO DE 2019, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA.